

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 7

Artículo impugnado: 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002.
Materia: Constitucional.
Impetrante: La Primera Oriental, S. A.
Abogado: Lic. Edi González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, intentada por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0525077-3, presidente del Consejo de Administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, y por el Lic. Edi González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula no. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, Municipio Este y elección de domicilio ad - hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que

establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al debido proceso de ley; f) Violatorio al derecho de defensa; g) Violatorio al derecho de racionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 04 de julio de 2007, el cual termina así: “que procede Declarar Inadmisibile la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S. A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución; que en la especie, la acción del impetrante se refiere al artículo 70 de la Ley núm. 146-20, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de noviembre de 2002;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 3982, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Andrés Ulloa Toribio, contrato cuya duración era de un año, ya que tenía fecha de inicio el 05-04-2000; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, ya que se encontraba bajo la presunta acusación de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pero que fue ordenada su libertad bajo la modalidad de una garantía económica, y con otras medidas de coerción le impuso al imputado impedimento de salida del país y la obligatoriedad de

presentarse a todos los actos del proceso seguido en su contra, los cuales él no cumplió; que por esa razón la Cámara Penal del Cuarto Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata lo declaró en rebeldía, requiriéndole a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., la presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley No. 146-02, del 11-02-2002, y el artículo 100 del Código Procesal Penal; que agotando innumerables esfuerzos, La Primera Oriental, S. A. busca incansablemente al imputado en el país, el cual es localizado en uno de sus domicilios de referencias que suministró, y lo presenta al Tribunal que lo solicita, como se hace constar en la certificación expedida por Onelva Tejada, Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Puerto Plata; que a pesar de eso, el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Cuarto Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata procedió a cancelar el contrato de fianza No. 3982, que amparaba la libertad del imputado, mediante su sentencia No. 272-2005-070, del 27 de diciembre de 2005, ordenando su distribución a favor del Estado Dominicano y de la parte civil constituida; que ante tal acción y como resultado de una intensa investigación de parte de la conculcada y con mucha sorpresa, La Primera Oriental, S.A., ubica al imputado y lo presenta al tribunal, pero a pesar de todo eso la Primera Oriental, S.A., fue vilmente condenada a pagar la onerosa suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), contenidos en el contrato de fianza, habiendo presentado el imputado, el cual está cumpliendo condena, pero la parte civil y el Estado Dominicano, que como parte del proceso, ahora se quiere beneficiar junto a la parte civilmente constituida, ya que han empezado a ejecutar mediante embargo (embargo retentivo en varias entidades bancaria, acto núm. 409/2007, del 28-02-2007) la sentencia núm. 272-2005-070, 27-12-2005, dictada por la Cámara Penal, 4to. Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Departamento de Puerto Plata, misma que hemos recurrido en varias instancias; que esta situación de desigualdad es provocada por la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70; que como podemos ver la Ley 146-02, en su artículo 70, no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, y ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha sido entregado y está cumpliendo condena por los delitos que cometió. La Primera Oriental, S.A., no puede ser condenada a pagar por el imputado, porque vendría a ser una doble condena, que estaría pagando ya el imputado a la sociedad, porque si pagamos él estando cumpliendo condena sería totalmente ilógico el pago, a menos que no sea por otra razón adversa; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, y otros de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma, y que expresan textualmente lo siguiente: Artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni

puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 100 de la Constitución Dominicana: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencias, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; que de esta manera se procura no solo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Ya que, el bloque institucional encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales, que la magistrado juez del 4to. Juzgado Liquidador no podía obviar y que el artículo 70 de la Ley 146-02, no le permitió, ni a ella y ni a los jueces de la Corte del Distrito Judicial del Departamento de Puerto Plata, que tuvieron el expediente en sus manos, por lo que urge una retractación del mencionado artículo; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna; que como se puede apreciar, la Ley 146-02, artículo 70, al no consagrar un plazo prudente y mucho menos contener una solución para el caso de que el imputado sea presentado a la autoridad que lo requiere y para el caso como éste de que esté cumpliendo condena, no por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental S.A., sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 del Código Procesal Penal, obliga al tribunal a condenar a la empresa aseguradora quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la ley 146-02 que no prevé una solución al presente caso;

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley núm. 146-07 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni

mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que lo previsto por el referido artículo 70, al establecer el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la ley número 146-02;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el impetrante, se ha podido determinar que el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, mencionado, no colide con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 16 de mayo de 2007, elevada por La Primera Oriental, S. A., contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la Constitución de la República **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[Www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)